





# V EDICIÓN DEL CONCURSO CPI SIMULACIÓN JUDICIAL ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

CASO: ICC-09/07-12/09

Fiscal de la Corte Penal Internacional

c.

Alejandro Della Meta

#### Mariana Pena

Abogada, Equipo Justicia Internacional, Open Society Justice Initiative

## Enrique Carnero Rojo

Oficial jurídico de la Oficina del Defensor Público para las Víctimas de la Corte Penal Internacional<sup>®</sup>

<sup>·</sup> Las opiniones expresadas en este documento son solo las de los autores y no reflejan las opiniones de la Corte Penal Internacional o de Open Society Justice Initiative.















Cour Pénale **Internationale** 

**International** Criminal Court



No.: ICC-09/07-12/09 Original: español Fecha: 1 de octubre de 2016

## SALA DE PRIMERA INSTANCIA XV

Integrada por: Magistrada presidente

> Magistrado Magistrada

# SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DE ESPERANZA

## EN EL CASO DE LA FISCAL c. ALEJANDRO DELLA META

## Documento público

Decisión por la que se solicitan observaciones escritas y se convoca a una audiencia sobre cuestiones relativas a la imposición de la pena









LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA XV de la Corte Penal Internacional emite, en el caso contra Alejandro Della Meta, en aplicación *inter alia* de los artículos 23, 68, 76, 77, 78 del Estatuto de Roma y de las reglas 143, 145 y 147 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la siguiente "Decisión por la que se solicitan observaciones escritas y se convoca a una audiencia sobre cuestiones relativas a la imposición de la pena".

#### I. ANTECEDENTES DE HECHO

- 1. La República de Esperanza tiene una superficie de 1.300.000 kilómetros cuadrados y 52 millones de habitantes. Limita al norte con la República Icana, al sur con el Reino de Zanoa, al este con los Estados Unidos de Rial y al oeste con el Océano Pacífico. Su capital es Alsare.
- 2. Su territorio es rico en recursos naturales. El 70% está cubierto por bosques, la mayoría de los cuales se hayan en cercanía de cadenas montañosas. El comercio está fundado sobre la extracción y exportación de piedras preciosas, así como de metales como el cobre y la plata. Otro recurso de ingreso importante es el turismo.
- 3. El 40% de la población es de origen indígena perteneciente a distintas tribus. Cada tribu cuenta con su idioma y costumbres propios. Sus derechos fueron históricamente vulnerados y algunas de las tribus se hayan en vías de extinción. Recientemente, a raíz de un fuerte movimiento popular, se logró cristalizar en la constitución de Esperanza la protección de sus derechos, reconociéndose la propiedad comunitaria de tierras, la igualdad y no discriminación, la protección de su cultura e idiomas, y el derecho a la consulta previa y participación en relación con decisiones que afectan el acceso a tierra y recursos, garantizándose incluso el













respeto del consentimiento previo, libre e informado. Sin embargo, la legislación correspondiente para implementar dichos derechos no ha sido adoptada.

- 4. La República de Esperanza es parte de la Organización de Naciones Unidas desde el año 1970 y de la Organización de Estados Americanos desde 1978. Es también miembro, entre otras organizaciones multilaterales, de la Organización Internacional del Trabajo (desde 1989) y del Banco Mundial (desde 1993). Entre los años 1970 y 1985, la República de Esperanza firmó y ratificó los siguientes tratados: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las cuatro Convenciones de Ginebra y sus dos Protocoles Adicionales; la Convención contra la Tortura; la Convención contra el Genocidio; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En 1985 aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En 1991 ratificó el Convenio 119 de la Organización Internacional del Trabajo. El 10 de octubre de 2002 ratificó el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI).
- 5. A fines de los años 1990 se descubrieron en Esperanza fuentes de petróleo en zonas cercanas a los territorios indígenas. Las mismas habían sido desconocidas hasta entonces. Ello, sumado a una crisis económica a inicios de los años 2000, llevó al gobierno a fomentar la instalación de empresas que se dedicaran a la industria extractiva y energética, por medio del otorgamiento de beneficios impositivos.
- 6. Entre otras, empresas del grupo XtraTodo se instalaron en zonas aledañas a territorios ancestrales indígenas. En el curso de las actividades extractivas en el año 2003, se descubrió que fuentes energéticas de gran valor se encontraban en territorio habitado por los Guacaloi (se trata de un territorio de cerca de 12.000













kilómetros cuadrados y el pueblo Guacaloi tiene aproximadamente 9.000 integrantes). En octubre de 2003, el grupo XtraTodo solicitó al gobierno la extensión de permisos para iniciar actividades extractivas en dicho territorio. Ante ello, el gobierno advirtió que, tratándose de territorios protegidos, era necesario iniciar un procedimiento de consulta con el pueblo Guacaloi.

- 7. En marzo de 2004, se iniciaron rondas de información, consulta y negociación entre representantes del grupo XtraTodo, el gobierno de Esperanza y los líderes del pueblo indígena con relación a la posibilidad de permitir actividades de extracción y explotación de petróleo y gas natural en territorio Guacaloi. Las negociaciones fueron dificultosas por no estar el proceso reglamentado en ley. Sin embargo, se llevaron a cabo siguiendo directivas administrativas de urgencia establecidas por el gobierno para hacer frente a la situación. Los ofrecimientos del grupo XtraTodo no resultaron satisfactorios para los Guacaloi al no garantizárseles que las actividades extractivas no afectarían su acceso a la tierra, ni causarían daños irreparables a sus bienes, recursos naturales y medio ambiente.
- 8. A fines de septiembre de 2004, los líderes Guacaloi se retiraron de las negociaciones, lo cual condujo al fracaso de las mismas. El pueblo indígena declaró que daba una importancia primordial al vínculo ancestral con la tierra y sus recursos, habiendo estado establecido en la zona durante siglos. Con el retiro de los Guacaloi, el gobierno denegó los permisos de instalación y explotación. El gobierno de Esperanza se hallaba bajo presión de gobiernos extranjeros e instituciones internacionales que le habían comunicado que el respeto de los derechos de los pueblos indígenas sería una condición para el acceso, por parte de Esperanza, a tratados de comercio que podían beneficiar ampliamente a su economía.













- 9. El fracaso de las negociaciones implicaba la pérdida de la oportunidad de ganancias millonarias para el grupo XtraTodo. Fue así que sus directores comenzaron a idear un plan para tomar control de las tierras Guacaloi por medios ilícitos. Decidieron entonces contratar los servicios de la empresa de seguridad privada Plantón a partir de abril de 2005, para que esta proceda a desplazar a miembros del grupo Guacaloi por la fuerza. Ese mes 400 miembros de Plantón iniciaron actividades de intimidación, incluyendo el uso de la fuerza e incluso de armas, para instigar al pueblo Guacaloi a desplazarse hacia el este, a fin de despejar la parte oeste de su territorio, considerada de mayor interés para la explotación de petróleo y gas. Los Guacaloi ofrecieron resistencia ante el avance de los miembros armados de Plantón, con lo cual los ataques de estos últimos se volvieron más violentos y crueles. Se cometieron así una serie de masacres, con el objetivo de aterrorizar y ahuyentar a la población indígena: masacre de Yaturí (15 de noviembre de 2005); masacre de Ritichí (16 de diciembre de 2005); masacre de Midor (8 de enero de 2006); masacre de Reneza (17 de febrero de 2006) y masacre de Leloi (28 de febrero de 2006).
- 10. La crueldad de estas masacres en las que murieron decenas de miembros del pueblo Guacaloi, incluyendo niños y ancianos, y que condujeron al desplazamiento forzoso de la población, despertó la atención de la comunidad internacional. Creció así la presión para que el gobierno de Esperanza que hasta entonces había adoptado una posición pasiva resultante en una complicidad implícita con el grupo XtraTodo y los acuerdos de éste último con la empresa Plantón asegurase la seguridad de sus habitantes y del territorio, incluso a través del recurso a sus fuerzas armadas. Fue así que a partir del 16 de marzo de 2006, Esperanza desplegó en la zona un fuerte contingente militar, que se enfrentó a los miembros armados de Plantón.













- 11. El contingente militar desplegado estaba compuesto de 500 efectivos y su objetivo era combatir contra los 400 miembros de Plantón. Es importante señalar que Plantón contaba con una estructura organizada y jerarquizada, lo cual permitía la implementación de órdenes que recibía el personal desplegado en el terreno por parte del Director General de Plantón, quien reproducía las directivas recibidas por parte del Director General de XtraTodo. En la práctica, el Director General de XtraTodo integraba dicha estructura, aun cuando formalmente no lo hiciera. Plantón poseía la capacidad logística y operacional necesaria para llevar a cabo las operaciones establecidas por XtraTodo, así como la capacidad financiera y el armamento militar, habida cuenta de los fondos y armamento proveídos por XtraTodo. Las batallas entre los miembros de Plantón y los efectivos de la armada de Esperanza se prolongaron por más de tres meses y condujeron a fuertes enfrentamientos entre las dos fuerzas. Es posible afirmar que se cumplieron los requisitos para la configuración de un conflicto armado no internacional, el cual fue reconocido por la República de Esperanza a partir del 28 de abril de 2006.
- 12. Mientras combatían contra los militares, los miembros armados de Plantón continuaron también atacando y amenazando a la población Guacaloi. Destruyeron y saquearon sus viviendas y comercios; atacaron sus templos y monumentos; y mataron a miembros de la comunidad que intentaron defender sus bienes y a líderes de la comunidad y defensores de derechos humanos que se pronunciaron públicamente en contra de los ataques. Estos actos tuvieron lugar entre el 28 de abril de 2006 y el 30 de junio de 2006 en las localidades de Anatola, Belema, Satori y Grent, entre otras.













- 13. El conflicto dejó un saldo de al menos 450 muertos y 5.000 desplazados. A partir del 3 de julio de 2006, el gobierno de Esperanza inició negociaciones para un alto el fuego con los comandantes de Plantón, los cuales dialogaron según las instrucciones de los directivos del grupo XtraTodo. El 14 de agosto de 2006 se firmó el alto el fuego, que condujo a la ulterior conclusión de un acuerdo de paz. Las tratativas para alcanzar tal acuerdo se extendieron por varios meses. Un punto fundamental de las negociaciones fue el pedido de los miembros de Plantón y de XtraTodo de asegurarse de no ser perseguidos penalmente por los actos criminales en los que habían participado.
- 14. El pueblo Guacaloi se manifestó en contra de tal solicitud de inmunidad, reclamando que se haga justicia por los actos cometidos en y contra su comunidad, los cuales habían causado la pérdida de vidas y bienes, así como irreparables daños al medio ambiente y el desplazamiento de más de la mitad de su población. El 11 de diciembre de 2006 miembros del pueblo Guacaloi enviaron una comunicación a la Fiscalía de la CPI. En enero de 2007, el Fiscal manifestó que la situación en la República de Esperanza se encontraba bajo examen preliminar, expresó su preocupación por la firma de un acuerdo que podía conducir a una situación de impunidad por crímenes de competencia de la CPI y aclaró que de acordarse la no persecución penal, la CPI podría intervenir conforme al principio de complementariedad.
- 15. A pesar de ello, el 22 de marzo de 2007 se firmó un acuerdo de paz por medio del cual el gobierno otorgó amnistía a todos aquellos que participaron en crímenes y hostilidades entre 1 de abril de 2005 y el 1 de julio de 2006. Pocos días después, en un comunicado público, la Fiscalía de la CPI tomó nota del acuerdo y recordó que la situación de la República de Esperanza continuaba bajo examen preliminar. El













acuerdo se cumplió al pie de la letra y no se iniciaron causas penales en la República de Esperanza.

16. El 8 de octubre de 2008, miembros del pueblo Guacaloi enviaron una segunda comunicación a la Fiscalía de la CPI, en la cual aportaron elementos relevantes para el análisis preliminar. Pocas semanas después, el Director General de XtraTodo y miembros del Consejo de Administración del grupo empresario se acercaron a la comunidad Guacaloi para ofrecer dinero, el cual fue rechazado por la comunidad al ser entendido como una medida intimidatoria y/o un acto para comprar su silencio y poner fin a las denuncias.

#### II. ANTECEDENTES PROCESALES

- 17. El 4 de agosto de 2009 la Fiscalía de la CPI solicitó autorización para iniciar una investigación en la República de Esperanza conforme al artículo 15.3 del Estatuto de Roma. La Secretaría de la Corte inició el procedimiento para recoger las opiniones de las víctimas, en el marco del cual el pueblo Guacaloi se manifestó uniformemente a favor de la apertura de la investigación. Dichas opiniones fueron comunicadas por la Secretaría de la Corte a la Sala de Cuestiones Preliminares XII.
- 18. El 20 de noviembre de 2009 la Sala de Cuestiones Preliminares XII autorizó a la Fiscalía a iniciar una investigación en la República de Esperanza. Las actividades de investigación se prolongaron durante más de dos años. El 23 de mayo de 2012 la Sala de Cuestiones Preliminares XII emitió orden de detención contra el Sr. Alejandro Della Meta, Director General del grupo XtraTodo, quien fue arrestado y transferido a la CPI el 13 de septiembre de 2012, compareciendo ante los jueces al día siguiente.













- 19. Los siguientes cargos e incidentes fueron incluidos por la Fiscal en el documento en el que se formularon los cargos:
  - a) Desplazamiento forzoso como crimen de lesa humanidad (artículo 7.1.d del Estatuto de Roma) cometido durante la masacre de Yaturí el o alrededor del 15 de noviembre de 2005 y la masacre de Reneza el o alrededor del 17 de febrero de 2006.
  - b) Homicidio como crimen de lesa humanidad (artículo 7.1.a del Estatuto de Roma) cometido durante la masacre de Yaturí el o alrededor del 15 de noviembre de 2005 y la masacre de Reneza el o alrededor del 17 de febrero de 2006.
  - c) Homicidio como crimen de guerra (artículo 8.2.c.i del Estatuto de Roma) cometido entre el 3 de mayo y el 17 de junio de 2006 en las localidades de Anatola y Belema.
  - d) Saqueo como crimen de guerra (artículo 8.2.e.v del Estatuto de Roma) cometido entre el 15 de mayo y el 6 de junio en Anatola, Belema y Grent.
  - e) Dirección intencional de ataques contra edificios dedicados a la religión y monumentos históricos como crimen de guerra (artículo 8.2.e.iv del Estatuto de Roma) cometido entre el 2 y el 28 de junio en Satori y Grent.
- En cuanto al modo de responsabilidad penal, la Fiscal solicitó que se confirmasen los cargos alternativamente bajo las modalidades previstas en los artículos 25.3.a, 25.3.b, 25.3.c y 25.3.d del Estatuto de Roma.
- Entre 7 y 10 de mayo de 2013 se celebró la audiencia de confirmación de cargos. En la misma participaron 630 víctimas cuyas solicitudes de participación habían sido enviadas y aceptadas con anterioridad al comienzo de la audiencia. El















28 de junio de 2013 la Sala de Cuestiones Preliminares XII emitió una decisión por la que levantó la audiencia de confirmación de cargos y solicitó a la Fiscal que considerara la posibilidad de presentar prueba adicional conforme al artículo 61.7.c.i del Estatuto de Roma.

- 49-22. En particular, la Sala de Cuestiones Preliminares cuestionó la configuración del elemento "ataque contra una población civil" en la aplicación de la definición de crímenes de lesa humanidad a la situación bajo estudio, así como su carácter generalizado y sistemático. La Sala notó que la Fiscal había presentado cargos por crímenes de lesa humanidad relativos a dos masacres (Yaturí y Reneza) y cuestionó si las mismas bastaban para considerar que existió una "línea de conducta que implique la comisión de múltiples de los actos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto" (artículo 7.2.a del Estatuto de Roma).
- 20.23. La Fiscalía respondió el 16 de agosto de 2013 aportando abundante prueba y, en particular, en lo que se refiere al elemento de "ataque" en relación con crímenes de lesa humanidad, suplementó la prueba ofrecida anteriormente con evidencia sobre las masacres de Ritichí, Midor y Leloi a fin de apoyar la argumentación sobre la multiplicidad de actos de violencia cometidos contra la población civil y el carácter sistemático del ataque.
- 21.24. Luego de que la Defensa y las víctimas formularon sus observaciones, la Sala de Cuestiones Preliminares continuó su deliberación, emitiendo finalmente una decisión el 19 de septiembre de 2013 por la que se confirmaron todos los cargos bajo los cuatro modos alternativos de atribución de la responsabilidad penal conforme al planteamiento de la Fiscalía. Se transfirió así el expediente a la Sala de Primera Instancia XV y se inició la fase de preparación del juicio.













- 22.25. El juicio se celebró entre el 9 de diciembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015. El Sr. Della Meta permaneció en detención desde su arresto el 13 de septiembre de 2012 y durante toda la duración de los procedimientos en fase preliminar y de primera instancia, incluso hasta la fecha de emisión de la presente decisión.
- 23.26. Al iniciarse el juicio, el acusado se declaró culpable bajo el artículo 64.8.a del Estatuto de Roma por los crímenes de guerra de saqueo y dirección intencional de ataques contra edificios dedicados a la religión y monumentos históricos (artículos 8.2.e.iv y 8.2.e.v del Estatuto de Roma). Sin embargo, se declaró no culpable por los crímenes de lesa humanidad y por el crimen de guerra de homicidio (artículos 7.1.a, 7.1.d y 8.2.c.i del Estatuto de Roma).
- 24.27. Participaron en el juicio 3.150 víctimas, las cuales en su mayoría eran víctimas de más de un crimen imputado al acusado. Se trata de miembros del pueblo indígena Guacaloi procedentes de cada una de las localidades referidas en los cargos.
- 25.28. Por otro lado, el 30 de junio de 2015 la Fiscal solicitó una segunda orden de detención en contra del Sr. Della Meta por corromper a varios testigos durante el juicio (artículo 70.1.c del Estatuto de Roma). A pesar de que el Sr. Della Meta ya se encontraba detenido, una segunda orden de arresto era necesaria para notificarlo de los nuevos cargos e iniciar el procedimiento por delitos contra la administración de justicia. La Sala de Cuestiones Preliminares XII emitió tal orden de arresto el 1 de agosto de 2015.













26.29. La audiencia de confirmación de cargos con respecto al delito contra la administración de justicia supuestamente cometido por el Sr. Della Meta concluyó con la remisión del acusado a la Sala de Primera Instancia IX el 4 de diciembre de 2015. El juicio por este único cargo comenzó el 2 de febrero de 2016 y concluyó el 30 de mayo de 2016. Un mes y medio después, el 15 de julio de 2016, la Sala de Primera Instancia IX emitió fallo condenatorio por el cual condenó al Sr. Della Meta como autor indirecto de la corrupción de 13 de los 40 testigos convocados por la Fiscal durante el juicio por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos en la República de Esperanza (artículos 70.1.c y 25.3.a del Estatuto de Roma).

27.30. Una semana después, el 22 de julio de 2016, la Sala de Primera Instancia XV emitió fallo condenatorio en el proceso por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra contra el Sr. Della Meta, por el cual:

- a) Condenó al Sr. Alejandro Della Meta por los siguientes crímenes y de acuerdo a los modos de responsabilidad indicados a continuación:
  - Desplazamiento forzoso como crimen de lesa humanidad (artículo 7.1.d del Estatuto de Roma) cometido durante la masacre de Yaturí el 15 de noviembre de 2005 y la masacre de Reneza el del 17 de febrero de 2006, en calidad de co-autor indirecto (artículo 25.3.a del Estatuto de Roma), por (i) haber acordado conjuntamente con otros miembros del Consejo de Administración del grupo XtraTodo y el Director General de la empresa de seguridad Plantón, un plan común para provocar por todos los medios necesarios, incluyendo la muerte de miembros del pueblo Guacaoli el













desplazamiento de la población Guacaloi; y (ii) haber sido su contribución de carácter esencial.

- ii. Asesinato como crimen de lesa humanidad (artículo 7.1.a del Estatuto de Roma) cometido durante la masacre de Yaturí el 15 de noviembre de 2005 y la masacre de Reneza el 17 de febrero de 2006, en calidad de co-autor indirecto (artículo 25.3.a del Estatuto de Roma), por (i) haber acordado conjuntamente con otros miembros del Consejo de Administración del grupo XtraTodo y el Director General de la empresa de seguridad Plantón, un plan común para provocar por todos los medios necesarios, incluyendo la muerte de miembros del pueblo Guacaoli el desplazamiento de la población Guacaloi; y (ii) haber sido su contribución de carácter esencial.
- iii. Homicidio como crimen de guerra (artículo 8.2.c.i del Estatuto de Roma) cometido entre el 3 de mayo y el 17 de junio de 2006 en las localidades de Anatola y Belema, por haber contribuido a su comisión por los integrantes de la empresa de seguridad Plantón, mediante la entrega de las armas con las que se cometieron los delitos con el conocimiento de que serían utilizadas para su comisión (artículo 25.3.d del Estatuto de Roma).
- iv. Saqueo como crimen de guerra (artículo 8.2.e.v del Estatuto de Roma) cometido entre el 15 de mayo y el 6 de junio en Anatola, Belema y Grent, por haber contribuido a su comisión por los integrantes de la empresa de seguridad Plantón, mediante la entrega de las armas con las que se cometieron los delitos con el conocimiento de que serían utilizadas para su comisión (artículo 25.3.d del Estatuto de Roma).













- v. Dirección intencional de ataques contra edificios dedicados a la religión y monumentos históricos como crimen de guerra (artículo 8.2.e.iv del Estatuto de Roma) entre el 2 y el 28 de junio en Satori y Grent, por haber contribuido a su comisión por los integrantes de la empresa de seguridad Plantón, mediante la entrega de las armas con las que se cometieron los delitos con el conocimiento de que serían utilizadas para su comisión (artículo 25.3.d del Estatuto de Roma).
- b) Con relación a los crímenes de lesa humanidad de desplazamiento forzoso y asesinato, la Sala hizo extensa referencia a las masacres de Ritichí, Midor y Leloi, específicamente en relación con el análisis sobre la configuración de la existencia de un ataque contra la población civil y su carácter sistemático.
- c) La Sala destacó en modo positivo la admisión de responsabilidad por parte del Sr. Della Meta, pero deploró su carácter parcial.
- d) En cuanto a los daños causados por los crímenes, la Sala observó el carácter devastador que los crímenes tuvieron sobre miles de familias Guacaloi, incluso la consecuente reducción del número de integrantes de un pueblo ancestral cuya subsistencia había de ser preservada. También enfatizó el perjuicio que los crímenes tuvieron sobre la tierra y recursos del pueblo Guacaloi, y resaltó, en particular, el efecto nocivo que los crímenes causaron en el medio ambiente. Por último, deploró el desplazamiento de un número significativo de miembros Guacaloi, quienes tienen una relación especial con su tierra, y a quienes el desplazamiento causó un grave sufrimiento.













28.31. El 25 de agosto de 2016, con previa autorización judicial bajo la regla 103 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Clínica Jurídica de la Universidad Nacional de Esperanza presentó observaciones escritas como *amicus curiae* sobre si la Sala de Primera Instancia XV podría imponer como sentencia, además de una pena de reclusión por los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, el decomiso del producto de dichos crímenes y de los bienes utilizados para su comisión. Estas observaciones indicaron que tal decomiso podría hacerse efectivo mediante la liquidación de ciertos bienes de la empresa XtraTodo, dado que su capital fue utilizado para la remuneración de las actividades criminales contratadas con la empresa Plantón y la adquisición de armas.

29.32. En respuesta a las observaciones del *amicus curiae*, la Defensa señaló, el 30 de agosto de 2016, que dichos bienes no son de propiedad del Sr. Della Meta, y que al liquidarlos se estarían afectando los intereses de los accionistas del grupo XtraTodo, quienes no solo no son responsables de los crímenes, sino que tampoco estaban al corriente de la comisión de crímenes ni de la participación del Sr. Della Meta y de otros miembros del Consejo de Administración en los mismos al momento de su perpetración.

### POR ESTOS MOTIVOS, LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA XV

**INVITA** a la Fiscalía, la Defensa y los Representantes Legales de las Víctimas a formular observaciones por escrito hasta el lunes 10 de abril de 2017 y a participar subsiguientemente en una audiencia que se celebrará en la sede de la Corte Penal Internacional en la ciudad de La Haya desde el lunes 29 de mayo hasta el viernes 2 de junio de 2017 para debatir <u>exclusivamente</u> las siguientes cuestiones relacionadas con la pena a imponer por esta Sala en el presente caso:













Cuestión 1. Si, a los efectos de la determinación de la pena, existe o no una jerarquía (según la gravedad u otro criterio) entre los distintos crímenes (asesinato como crimen de lesa humanidad, desplazamiento forzoso como crimen de lesa humanidad, homicidio como crimen de guerra, saqueo como crimen de guerra, y dirección intencional de ataques contra edificios dedicados a la religión y monumentos históricos como crimen de guerra) por los que el Sr. Della Meta ha sido condenado.

**Cuestión 2.** Si, a los efectos de la determinación de la pena, existe o no una jerarquía de gravedad entre los distintos modos de responsabilidad (25.3.a. y 25.3.d) por los que el Sr. Della Meta ha sido condenado.

**Cuestión 3.** Si los siguientes hechos pueden ser o no considerados como circunstancias atenuantes o agravantes:

- a) los actos de violencia relatados en el fallo con relación a las masacres de Ritichí,
  Midor y Leloi;
- b) la declaración de culpabilidad por parte del condenado;
- c) el ofrecimiento de dinero a las víctimas como expresión de arrepentimiento;
- d) el fallo dictado por la Sala de Primera Instancia IX, por el cual se condenó al Sr. Della Meta como autor indirecto de la corrupción de 13 testigos.

Cuestión 4. Si se debe ordenar o no el decomiso de los bienes del grupo XtraTodo.

**INSTRUYE** a la Fiscalía, la Defensa y los Representantes Legales de las Víctimas a adoptar las siguientes posiciones. En relación con todos los puntos, los equipos deberán fundamentar su postura teniendo en cuenta los intereses representados.













**Cuestión 1.** Si, a los efectos de la determinación de la pena, existe o no una jerarquía (según la gravedad u otro criterio) entre los distintos crímenes por los que el Sr. Della Meta ha sido condenado:

- a) Fiscalía: En contra de considerar las circunstancias de los crímenes atendiendo a una jerarquía entre los crímenes.
- b) Representantes Legales de las Víctimas: A favor de considerar las circunstancias de los crímenes atendiendo a una jerarquía entre los crímenes.
- c) Defensa: A favor de considerar de considerar las circunstancias de los crímenes atendiendo a una jerarquía entre los crímenes.

**Cuestión 2.** Si, a los efectos de la determinación de la pena, existe o no una jerarquía de gravedad entre los distintos modos de responsabilidad (25.3.a. y 25.3.d) por los que el Sr. Della Meta ha sido condenado:

- a) Fiscalía: En contra de considerar la culpabilidad del condenado atendiendo a una jerarquía de los modos de responsabilidad.
- b) Representantes Legales de las Víctimas: No se pre-establece ninguna posición, de manera que cada equipo adoptará la posición que considere más adecuada para los intereses de las víctimas.
- c) Defensa: A favor de considerar la culpabilidad del condenado atendiendo a una jerarquía de los modos de responsabilidad.

**Cuestión 3.** Si los siguientes hechos pueden ser o no considerados como circunstancias atenuantes o agravantes:

 a) Fiscalía: A favor de considerar como agravante los actos de violencia de las masacres de Ritichí, Midor y Leloi y como atenuante la declaración de culpabilidad del condenado; en contra de considerar como atenuante su













ofrecimiento de dinero a las víctimas; en contra de considerar como agravante la otra condena.

- b) Representantes Legales de las Víctimas: A favor de considerar como agravante los actos de violencia de las masacres de Ritichí, Midor y Leloi; en contra de considerar como atenuante la declaración de culpabilidad del condenado y su ofrecimiento de dinero a las víctimas; a favor de considerar como agravante la otra condena.
- c) Defensa: No se pre-establece ninguna posición, de manera que cada equipo adoptará la posición que considere más adecuada para los intereses de la Defensa.

Cuestión 4. Si se debe ordenar o no el decomiso de los bienes del grupo XtraTodo.

- a) Fiscalía: No se pre-establece ninguna posición, de manera que cada equipo adoptará la posición que considere más adecuada para los intereses de la Fiscalía.
- b) Representantes Legales de las Víctimas: A favor del decomiso (véase párrafo 31).
- c) Defensa: En contra del decomiso (véase párrafo 32).

Hecho en español, en francés y en inglés, siendo auténtica la versión en español.

Magistrada presidente

Magistrado Magistrada

Hecho el 1 de octubre de 2016 En La Haya (Países Bajos)





